



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 08 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/308/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/308/2025.

ACTORES: JORGE ARTURO ROSALES SAADE, BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA, JOSÉ GUADALUPE PALACIOS ORTÍZ, SILVIA ARACELI OROPEZA ENRÍQUEZ, ROSA MARÍA ROSALES BAZALDÚA, LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO, LAURA KARINA RAMÍREZ RAMÍREZ Y SARA SOFÍA BURCIAGA DÁVILA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

ACTO IMPUGNADO: LA DECISIÓN MATERIALIZADA DURANTE LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025, CONSISTENTE EN CONTINUAR CON LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL Y APROBAR Y/O RATIFICAR Y/O SELECCIÓN LOS PERFILES PROVENIENTES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, SIN ADOPTAR MEDIDA ALGUNA PARA SALVAGUARDAR LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, A PESAR DE ENCONTRARSE SUB JUDICE EL PROCESO MUNICIPAL RELATIVO A DICHO MUNICIPIO Y PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2025.

VISTOS para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/308/2025**, promovido por los ciudadanos Jorge Arturo Rosales Saade, Braulio Enrique Medina de la Rosa, José Guadalupe Palacios Ortiz, Silvia Araceli Oropeza Enríquez, Laura Guadalupe Herrera Guajardo, Laura Karina Ramírez Ramírez, Sara Sofía Burciaga Dávila y Rosa María Rosales Bazaldúa, en contra del Comité Directivo Estatal y Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, debido a la decisión materializada durante la Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025, consistente en continuar con la integración del Consejo Estatal y aprobar y/o ratificar y/o selección los perfiles provenientes de las Asambleas

Municipales, sin adoptar medida alguna para salvaguardar la participación del municipio de Saltillo, a pesar de encontrarse sub judice el proceso municipal relativo a dicho municipio y pendiente de resolución en el medio de impugnación correspondiente.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actores:	Jorge Arturo Rosales Saade, Braulio Enrique Medina de la Rosa, José Guadalupe Palacios Ortiz, Silvia Araceli Oropeza Enríquez, Laura Guadalupe Herrera Guajardo, Laura Karina Ramírez Ramírez, Sara Sofía Burciaga Dávila y Rosa María Rosales Bazaldúa.
Asamblea Estatal:	Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo, Coahuila.
Autoridades Responsables:	Comité Directivo Estatal y Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal de Procesos Electorales/CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Comisión Nacional de Procesos Electorales/CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo, Coahuila.
Comité Ejecutivo Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea Municipal.** El 05 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea Municipal en Saltillo, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.
2. **Juicio de inconformidad.** El 09 de octubre de 2025, los actores promovieron Juicio de Inconformidad, toda vez que en la Asamblea Municipal no fueron ratificados en la designación como integrantes al Consejo Estatal. El cual quedó integrado bajo el número de expediente CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025.
3. **Ratificación de las Asambleas Municipales.** El 23 de octubre de 2025, se publicó en los estados físicos y electronicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias SG/182/2025, emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales en el Estado de Coahuila, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.
4. **Asamblea Estatal.** El 26 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea Municipal en Saltillo, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los

Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

5. **Resolución CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025.** El 27 de octubre de 2025, esta Comisión de Justicia emitió Resolución mediante la cual se determinan infundados los agravios de los actores y se confirma la validez y legalidad de la Asamblea Municipal, en lo relativo a la ratificación de las propuestas de Consejeras y Consejeros Estatales.
6. **Juicio de inconformidad.** El 30 de octubre de 2025, los actores promovieron Juicio de Inconformidad, en contra del Comité Directivo Estatal y Comisión Estatal de Procesos Electorales, debido a la decisión materializada durante la Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025, consistente en continuar con la integración del Consejo Estatal y aprobar y/o ratificar y/o selección los perfiles provenientes de las Asambleas Municipales, sin adoptar medida alguna para salvaguardar la participación del municipio de Saltillo, a pesar de encontrarse sub judice el proceso municipal relativo a dicho municipio y pendiente de resolución en el medio de impugnación correspondiente.

II. TURNO.

1. **Integración y registro.** El 31 de octubre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente como Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/308/2025, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente¹, se analizará en principio si en el caso a estudio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la SCJN, con clave 1a./J. 3/991, cuyo rubro señala: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

Por ello, en atención a la trascendencia de una Resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por la parte contendiente, o bien, porque de oficio esta Autoridad Jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución General.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de los actores, esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 16, fracción I, inciso e) del Reglamento de Justicia, en razón de que en el medio de impugnación **opera la figura de cosa juzgada**.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley de Medios, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del TEPJF son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que dicha institución jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Ahora bien, para la procedencia la institución de la cosa juzgada se ha establecido que deben actualizarse como requisitos, que exista identidad en:

- a) La cosa demandada;
- b) En la causa; y,
- c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia: 1a./J. 161/2007², sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendit*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima

² Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317.



(consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

De igual forma, resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 12/2003³, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, del rubro:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto

³ Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 215-2170.



lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

(Énfasis añadido por la Comisión de Justicia)

A su vez, del análisis de escrito de demanda por el que se promueve en el presente juicio de inconformidad con clave CJ/JIN/308/2025, se advierte que este es promovido por los actores Jorge Arturo Rosales Saade, Braulio Enrique Medina de la Rosa, José Guadalupe Palacios Ortiz, Silvia Araceli Oropeza Enríquez, Laura Guadalupe Herrera Guajardo, Laura Karina Ramírez Ramírez, Sara Sofía Burciaga Dávila y Rosa María Rosales Bazaldúa, todos por su propio derecho, a fin de impugnar los actos y omisiones atribuidos al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, consistentes en la decisión adoptada durante la Asamblea Estatal del 26 de octubre de 2025, de continuar con la integración del Consejo Estatal sin salvaguardar la participación del municipio de Saltillo, a pesar de encontrarse pendiente de resolución el juicio de inconformidad relativo a dicho proceso municipal.

Lo anterior guarda plena identidad con los hechos, las partes y el acto impugnado que ya fueron materia de análisis y resolución dentro de los expedientes con clave

CJ/JIN/268/2025 y CJ/JIN/269/2025, promovidos por los mismos actores ante esta Comisión de Justicia, en los cuales se determinó confirmar la legalidad de la Asamblea Municipal de Saltillo y la validez del procedimiento de elección de propuestas para integrar el Consejo Estatal.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en los juicios antes citados, esta Comisión de Justicia examinó exhaustivamente los agravios relativos a la supuesta violación de los derechos partidistas de los ahora promoventes, derivados de la no ratificación de sus registros y de la supuesta irregularidad de la Asamblea Municipal, resolviendo que tales actos fueron legales, válidos y realizados conforme a los Estatutos, Reglamentos y Normas Complementarias aplicables.

En efecto, la controversia actual versa sobre los mismos hechos y pretensiones ya resueltas, ya que los actores vuelven a cuestionar las consecuencias jurídicas del proceso municipal de Saltillo —que fue objeto de los citados expedientes— ahora a propósito de la Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025. Sin embargo, dicha Asamblea Estatal únicamente dio continuidad a los efectos del proceso ya validado por resolución firme de esta Comisión de Justicia, por lo que no existe un nuevo acto autónomo susceptible de impugnarse.

En atención a lo cual, se actualizan los requisitos de cosa juzgada, relativos a lo siguiente:

- a) Identidad de la cosa u objeto: Ambos medios de impugnación tienen por objeto controvertir los efectos derivados de la Asamblea Municipal, relativo a la integración del Consejo Estatal.
- b) Identidad de la causa: La causa de pedir en ambos asuntos es la misma, consistente en la presunta afectación de los derechos político-partidistas de los actores, por la supuesta irregularidad del proceso de ratificación de Consejeros.
- c) Identidad de las partes: Los actores y las autoridades responsables son las mismas en los dos juicios (los actores que participaron en la Asamblea Municipal de Saltillo y la CEPE).

Por tanto, la presente demanda constituye una reiteración de los argumentos ya analizados y resueltos en el expediente CJ/JIN/268/2025 y su acumulado CJ/JIN/269/2025.

De ahí, que permitir un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia implicaría contrariar el principio de seguridad jurídica, al abrir la posibilidad de emitir sentencias contradictorias sobre los mismos hechos y con las mismas partes. Ello vulneraría los principios de definitividad, certeza y estabilidad de las resoluciones jurisdiccionales, previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General, así como en los artículos 11, inciso c), y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 16, fracción I, inciso e) del Reglamento de Justicia.

En tal sentido, la cosa juzgada impide la reapertura de controversias sobre cuestiones ya decididas por la autoridad competente, garantizando así la estabilidad de las relaciones jurídicas y la certeza en las determinaciones jurisdiccionales.

Bajo esa óptica, esta Comisión de Justicia estima que los argumentos vertidos por los actores en el presente juicio no introducen hechos nuevos ni distintos, sino que pretenden obtener un pronunciamiento distinto sobre cuestiones ya resueltas en forma definitiva.

En consecuencia, conforme al principio de economía procesal y de seguridad jurídica, resulta incuestionable que en la especie **se actualiza la institución jurídica de cosa juzgada.**

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo

anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; siete de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**